

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00027
Demandante:	JOSÉ ALDEVIER GARCÍA RUBIO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce personería adjetiva a la doctora **KATERINE IMBETH QUENZA**, portadora de la T.P. No. 187.037 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 53 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a ella conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. KATERINE IMBETH QUENZA, como apodera de la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>06 MAY. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente:	No. 2014-00374
Demandante:	ASOCIACIÓN DE INGENIEROS UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA - ASICUM
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 pm) en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce personería adjetiva a la doctora **NUBIA GONZÁLEZ CERÓN**, portadora de la T.P. No. 18.443 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - SENA- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 24 del cuaderno principal.

4. Se reconoce personería al doctor **JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA**, con T.P. No. 135446 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato de sustitución suscrito por la doctora MAGDA MILE SALCEDO JIMÉNEZ, visible a folio 30 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 26 de fecha
06 MAY. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00016
Demandante:	GLADYS ALBA VERGARA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma **precisa y detallada** las circunstancias **de tiempo, modo y lugar** en que los demandantes tuvieron conocimiento del daño antijurídico alegado.

- . Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al MINISTERIO DE TRANSPORTE, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

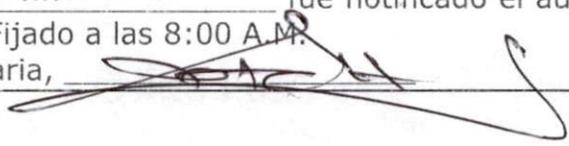
- . Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al demandante, describiendo de forma cronológica las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que acaeció dicho daño.

- . Indicará los fundamentos de derecho de las pretensiones del medio de control de reparación directa que pretende ejercer, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.
-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 26 de fecha
06 MAY. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00181
Demandante: ROBINSON MARÍN ÁVILA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS DOS Y TREINTA (02:30 pm), en las instalaciones de este Despacho.

2.- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**, portadora de la T.P. No. 218.056 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 137 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 26 de fecha
06 MAY. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2016-0049

Demandante: GUSTAVO ALBERTO TABARES Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los ciudadanos GUSTAVO ALBERTO TABARES VALENCIA, SEBASTIAN TABARES ÁLVAREZ y MARIA ROSALBA VALENCIA DE TABARES.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor GUSTAVO ALBERTO TABARES VALENCIA y las demás personas antes citadas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de lograr la comparecencia de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y le reconociera a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales que, indican, les fueron causados a raíz de la muerte del Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS (Fls 1 a 18 C1).

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

El señor DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS era Orgánico de la Compañía Bucanero del Batallón de Combate Terrestre N° 20 "Cacique Sugamuxi", y ostentaba el grado de Cabo Primero del EJÉRCITO NACIONAL.

- El día 20 de agosto de 2014, el Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, se encontraba en cumplimiento de la Operación "AQUILES", Orden de operaciones "EMPERADOR", junto con la Brigada Móvil N° 1, en jurisdicción del Municipio de Uribe - Meta.

- El Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, dentro de la Compañía Bucanero, se desempeñaba como Comandante encargado del primer pelotón desde hacía un mes y medio, y por orden del Teniente Jorge Alexis González Cuellar, aquel ejercía control sobre el refrigerio del personal orgánico de esa escuadra, con el fin de asegurar su distribución equitativa frente a todos sus miembros, así como preparación en debida forma.

- En la fecha ya señalada, esto es, el día 20 de agosto de 2014, y siendo aproximadamente las 15:00 horas, el Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, se dispuso a pasar revista con el fin de verificar que el refrigerio cumpliera con las recomendaciones que le habían sido dadas, y evidenció que el rancharo y el ecónomo -Soldado Profesional Vargas-, habían preparado arepas y colada; alimento este último que según lo que le habían manifestado, no le iba a ser entregado a él ni al Teniente Jorge Alexis González Cuellar, pues éste era sólo para los soldados.

- Frente a lo anterior, el Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS le informó al Teniente JORGE ALEXIS GONZÁLEZ CUELLAR, sobre lo acontecido y la situación de discriminación en la alimentación que se estaba presentando, ante lo cual este último militar reaccionó y reunió a la tropa con el fin de llamarles la atención sobre el particular, y en especial por que los mandos no estaban recibiendo alimentos en las mismas condiciones que los soldados profesionales.

- En medio de la reunión, se da inicio a una discusión debido a que el Soldado Profesional CESAR AGUDELO TOBÓN, sale como vocero de la escuadra, y especialmente del rancharo y del ecónomo quienes eran los encargados de los alimentos, manifestando en tono agresivo en contra de sus superiores - Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS y Teniente JORGE ALEXIS GONZÁLEZ CUELLAR-, que los soldados no tenían la obligación de cargar durante las marchas y trayectos que se realizaran, en sus equipos de campaña, los víveres y demás alimentos que deban consumir los superiores.

- Luego de finalizado tal suceso, y debido a que se seguían presentando

correspondientes para el ecónomo, esto es el Soldado Vargas, y el Soldado CESAR AGUDELO TOBÓN, las que efectivamente se registraron de inmediato. Igualmente, el Superior le solicitó al Cabo Primero, ubicar al Soldado CESAR AGUDELO TOBÓN, teniendo en cuenta la actitud agresiva que éste había mostrado en la reunión; llamado que no pudo ser efectivo, debido a que el uniformado se encontraba de guardia, y por lo tanto, se dejó recomendado que una vez el citado militar finalizara la labor, debía presentarse ante el Teniente JORGE ALEXIS GONZÁLEZ CUELLAR.

- Minutos después de dicho llamado, el Soldado CESAR AGUDELO TOBÓN junto con otro compañero, pasa por el lugar en donde se encontraban los mandos, portando aún el armamento y las prendas del servicio, ante lo cual el Teniente JORGE ALEXIS GONZÁLEZ CUELLAR, realiza un llamado para que dicho uniformado se acercara a donde éstos se encontraban, sin que el mismo fuera atendido por el militar; reitera el llamado y el Soldado CESAR AGUDELO TOBÓN, lo increpa de manera agresiva, hecho que genera que el Teniente le ordene al Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, realizarle una anotación por irrespeto, la cual se registra en el momento. Seguidamente, y ante un llamado de atención que nuevamente le realiza el Teniente, al Soldado AGUDELO TOBÓN por la forma como portaba la gorra y el fusil, este último militar reacciona desasegurando su arma y accionándola en repetidas ocasiones en contra de la humanidad del Teniente JORGE ALEXIS GONZÁLEZ CUELLAR y del Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, que se encontraba a unos metros de distancia.

- En virtud de tal evento, el Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, fue evacuado gravemente herido vía aérea con destino al Hospital Militar de Oriente de Villavicencio, pero en el curso del trayecto se reporta su fallecimiento.

3-. Por los hechos ya descritos, se levantó un Informe Administrativo por Muerte en el que se registran los sucesos acontecidos el día 20 de agosto de 2014, en el cual perdió la vida el militar ya referido.

- El deceso del señor DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, causó a los familiares de éste graves perjuicios de orden extrapatrimonial.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls. 19, 21 y 22).

- Registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO ALBERTO TABARES VALENCIA (Fl. 20)

- Registro civil de nacimiento del señor SEBASTIAN DAVID TABARES ÁLVAREZ (Fl. 32).
- Registro civil de nacimiento de la señora MARIA ROSALBA VALENCIA (Fl. 33).
- Registro civil de defunción del señor DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS (Fl. 42).
- Hoja de Servicios N° 3-1094888508 expedida en fecha 28 de octubre de 2010, por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, correspondiente al señor DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, de la que se desprende la novedad y el retiro de dicho uniformado (fl. 43).
- Copia del Informe Administrativo por Muerte elaborado por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 20 " Cacique Sugamuxi", a raíz de los hechos señalados en la solicitud de conciliación (Fl 44).
- Certificación emitida en fecha 11 de marzo de 2015, por parte de la Jefatura de Desarrollo Humano - Dirección de Personal del Ejército Nacional, sobre los haberes de nómina correspondientes al Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS (Fl. 45).
- Poder conferido por funcionario competente y actos de acreditación de éste, para la representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la conciliación extrajudicial (Fls 73 a 77).
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, sobre la decisión adoptada por dicho organismo frente al presente asunto (Fls 85 a 86).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **5 de febrero de 2016**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así (Fls 83 a 84):

- b) Para el señor SEBASTIAN TABAREZ ALVAREZ, como hermano de la víctima, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.
- c) Para la convocante MARIA ROSALBA VALENCIA DE TABARES, como abuela del hoy occiso, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.

- En la misma Acta, y en vista de que el perjuicio moral reclamado por los demás convocantes familiares de la víctima, no estaba acreditado, se dejó plasmado que no se realizaba ofrecimiento económico a favor de ellos, por tal concepto.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes..."

- Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de

efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

- En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

Director de Asuntos Legales de la citada institución (FI 73). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder al abogado JORGE ARMANDO MOLINA GARZÓN, con facultad expresa para conciliar (FIs 19, 21 y 22).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, "**no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.**"

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **6 de agosto de 2015**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del señor DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, tuvo lugar el **20 de agosto de 2014**, según consta en el respectivo certificado de defunción (FI 42). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

LEMUS, acaecido cuando dicho ciudadano laboraba para el EJÉRCITO NACIONAL como Cabo Primero, luego de haberse vinculado a dicha institución por decisión propia y libre.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se incorporan al servicio militar de manera voluntaria.

Al respecto, y en primer término, se ha señalado que el régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros¹.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a uniformados voluntarios, la jurisprudencia ha indicado que la responsabilidad del Estado debe analizarse bajo los regímenes de la **falla del servicio** o del **riesgo excepcional**, puesto que en tales eventos el peligro propio de la actividad militar ha sido asumido previamente por la víctima, sin ninguna coerción y con la plena advertencia de las contingencias que pueden comprometer su vida o su integridad durante los operativos de defensa del Estado y de la sociedad civil. Esta postura se ha mantenido a través del tiempo, sin sufrir mayores modificaciones, y ha sido establecida recientemente por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que **la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada.** Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no*

corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio." ²
 (Resaltados fuera de texto).

En pronunciamiento posterior, reiteró el máximo Tribunal:

"Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. **Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probados los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no.** Esta Corporación ha determinado que **la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión,** o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones", o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (...).

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que **constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad.** Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait." ³ (Destaca el Despacho).

Estos criterios se refuerzan y concretan con las acotaciones hechas por el Consejo de Estado en un tercer fallo, en el cual precisó:

"...frente a la responsabilidad del Estado en relación con el daño ocasionado a los soldados voluntarios, esta Corporación ha señalado que éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la «conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión»⁴ **o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del**

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

servicio⁵. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que «cuando el daño se originó en el riesgo propio del servicio, (...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa⁶».⁷

De otro lado, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que el régimen de responsabilidad aplicable en casos en los cuales el daño se produce por el uso de un arma de fuego de dotación oficial, es el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional. Así lo ha señalado:

"Ahora bien, la Sala ha estimado que en aquellos casos en los que se debate la obligación del Estado de indemnizar el perjuicio generado por la utilización de armas de dotación oficial, se debe aplicar el sistema objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, toda vez que el Estado asume los riesgos a que expone a la sociedad con ocasión de la utilización de artefactos peligrosos o por el desarrollo de actividades de igual naturaleza. En tal sentido, para efectos de determinar la responsabilidad, resulta irrelevante el análisis de la licitud o ilicitud de la conducta asumida por los agentes estatales, como quiera que es suficiente para imputar el daño antijurídico, a título de riesgo excepcional, la demostración de que este fue causado por el artefacto o por la realización de la actividad peligrosa cuya guarda se encontraba a cargo del Estado. Sin embargo, éste podrá ser exonerado de responsabilidad demostrando que la imputación no existe o es apenas aparente, cuando el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima"⁸.

Como refuerzo de estos criterios, y sobre el régimen de responsabilidad que puede ser aplicable en los casos en los daños reclamados hayan sido sufridos los miembros de las fuerzas públicas en el ejercicio de sus funciones, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado:

"5. El régimen de responsabilidad por daños causados a miembros de la Fuerza Pública.

El criterio para determinar la responsabilidad del Estado en este campo específico ha estado dominado por la noción de actividad riesgosa, para sostener que el personal militar, policial y afín, en el ejercicio de sus funciones, asumen una serie de riesgos propios del servicio.

En este sentido, a los miembros de los cuerpos de defensa y seguridad del Estado le es exigible el cumplimiento de deberes cualificados de defensa de la "soberanía, independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional" al igual que les corresponde velar por el "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas" conforme a los postulados constitucionales (artículos 217 y 218 Constitución Política); es así como el

⁵ Nota transcrita: Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

cumplimiento de tales fines legítimos trae por consecuencia que en variados casos se exija de los miembros de los órganos de seguridad la ejecución de actividades que, en pro del bienestar general y la seguridad, revisten una amenaza de lesión a uno o varios intereses jurídicamente tutelados para los agentes del Estado.

(...)

Con fundamento en las anteriores precisiones, se tiene que no todo aminoramiento a un derecho de un miembro de la fuerza pública en el ejercicio de sus funciones tiene la connotación para enervar, per se, la responsabilidad del Estado en razón a la protección legal de las contingencias ordinarias que surjan en contra de los miembros de la fuerza pública por medio de la indemnización a forfait, es por tal motivo, que se diluye la atribución al Estado de la responsabilidad por los daños causados en razón a que se ha afrontado un riesgo ordinario.

Por tal razón, para que sea procedente la imputación de responsabilidad del Estado por daños a miembros de la fuerza pública, es necesario demostrar que en la causación del daño antijurídico ha concurrido, a manera enunciativa, un desconocimiento de las reglas jurídicas y/o técnicas que reglan el ejercicio de la profesión riesgosa, que no se obró con la diligencia o el cuidado debido en la planeación de las acciones a emprender, que los medios de los que se dispone han sido defectuosos; o cualquier clase de acción u omisión que se consideren como constitutivas de falla del servicio.

*Y por otra parte, la Sala también ha acogido el criterio del **riesgo excepcional como título de imputación en esta clase de asuntos, cuando se demuestre que el obrar de la administración ha sido legítimo, empero, en el desarrollo de tales actuaciones se ha presentado una lesión para un miembro de la fuerza pública, como quiera que el acto dañoso ha afectado singularmente a un sujeto, ubicándolo en una situación de desproporcionada vulneración de derechos respecto de otros ciudadanos que comportan condiciones fácticamente análogas***.⁹ (Resaltado por el Despacho).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *falla del servicio* o bien, el del *riesgo excepcional*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar de manera voluntaria en las filas armadas del Estado, y perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

De conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales en cita, la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en

cumplimiento de operaciones o misiones militares; riesgos que de concretarse, no puede atribuírsele ninguna clase de responsabilidad en contra del Estado.

Revisadas las piezas probatorias aportadas a este expediente, encuentra el Despacho que en el presente caso sí se demostró la ocurrencia de un **riesgo excepcional** determinante en la causación del daño, y atribuible a la entidad estatal convocada. Así, está acreditado que el día de 20 de agosto de 2014, el Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS encontrándose en cumplimiento de la operación "EMPERADOR", en virtud de la Orden de Operaciones "AQUILES", y durante una aparente discusión, fue herido por parte del Soldado Profesional CERSAR AGUDELO TOBÓN, quien con su arma de dotación oficial disparó en contra de la humanidad de aquel uniformado, y a causa de las graves heridas padecidas le causó la muerte minutos después de tal suceso. Esta circunstancia aparece descrita en el Informe Administrativo por Muerte elaborado por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 20 "Cacique Sugamuxi", en fecha 27 de agosto del 2014 (Fl. 44).

Por lo tanto, y si bien el Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, había ingresado libre y voluntariamente a las filas del Ejército Nacional, asumiendo los riesgos propios del ejercicio de la actividad militar, lo cierto es que el sub lite, el hecho dañino que le fue causado a dicho uniformado, no devino por la concreción de tales riesgos previsibles en su labor, sino de una falla en la prestación del servicio, originada en la conducta indebida y desmesurada que asumió otro de los miembros de la Institución quien, en ejercicio de sus funciones y en un acto imprevisto e intempestivo, accionó su arma de dotación oficial entre otros, contra del referido uniformado causándole graves heridas que conllevaron finalmente a su deceso; evento éste que no puede tenerse como ajustado al buen servicio de la entidad demandada, sino a un incumplimiento de las obligaciones a su cargo por un deficiente funcionamiento estatal, y enmarcándose tal suceso, dentro los supuestos de la teoría objetiva de *riesgo excepcional*, toda vez que el daño fue causado con el uso de un arma de fuego de dotación oficial.

Todo lo anterior pone de manifiesto la **relación o nexa causal** entre el daño sufrido por el entonces Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, y el proceder irregular de uno de los miembros del EJÉRCITO NACIONAL, ya que dicha conducta que fue la única que generó el daño alegado.

ALEJANDRO TABARES LEMUS, constituye una falla del servicio bajo la teoría del riesgo excepcional, que daría mérito para concluir que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tiene la obligación de indemnizar a los dolientes de la víctima.

Por lo tanto, encuentra este Despacho Judicial que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes no lesiona el patrimonio público, dado que la indemnización ofrecida tiene su fuente en la probada responsabilidad de la entidad convocada, por el cumplimiento y la concreción de los presupuestos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política.

Ahora, no existe duda de que el fallecimiento del Cabo Primero DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS generó perjuicios morales a sus familiares. Por ello el MINISTERIO DE DEFENSA dispuso reparar este daño moral en la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre del hoy fallecido, y en un monto de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor SEBASTIAN TABARES ÁLVAREZ, en su calidad de hermano de la víctima, y para la señora MARIA ROSALBA VALENCIA DE TABARES, como abuela del occiso; tales cifras fueron aceptadas enteramente por los beneficiarios, y en todo caso, no desbordan el tope admitido para esta clase de perjuicios, en la jurisprudencia de unificación sentada por el H. Consejo de Estado¹⁰.

En ese orden de ideas, se reitera que la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los convocantes GUSTAVO ALBERTO TABARES VALENCIA, SEBASTIAN TABARES ÁLVAREZ y MARIA ROSALBA VALENCIA DE TABARES; no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor los familiares del fallecido DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por dicha muerte, bajo la teoría de falla del servicio por riesgo excepcional.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

¹⁰ Referencia de la unificación jurisprudencial emitida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en fecha 4 de septiembre de 2014. En ella se analizaron las sentencias dictadas en los siguientes procesos: Exp. 26.251, M.P. Jaime Córdoba Cely, fijación de costas, Exp. 22089, M.P. Ramón Darío Guerrero, Exp. 27709, M.P. Carlos

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **5 de febrero de 2016** ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pagará a los convocantes GUSTAVO ALBERTO TABARES VALENCIA, SEBASTIAN TABARES ÁLVAREZ y MARIA ROSALBA VALENCIA DE TABARES, por la muerte de su hijo, hermano y nieto DIEGO ALEJANDRO TABARES LEMUS, la cual acaeció en hechos que tuvieron su origen

prestaba su servicio y cumplía una misión oficial, en forma voluntaria, a favor de la institución.

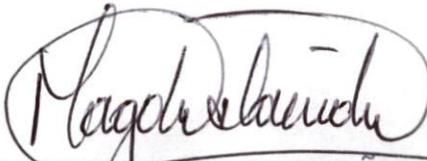
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 5 de febrero de 2016 ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y los solicitantes GUSTAVO ALBERTO TABARES VALENCIA, SEBASTIAN TABARES ÁLVAREZ y MARIA ROSALBA VALENCIA DE TABARES; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 de la presente providencia, y las cuales serán pagadas en la forma y términos fijados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 26 de
fecha 06 MAY. 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 